



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA – LABORAL.

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO

Magistrada Ponente

Riohacha (La Guajira), once (11) de marzo de dos mil veinte (2020).

Radicación: 44.650.89.03.001.2014.00035.01. Verbal. SORAYA MARGARITA ZUÑIGA HINOJOSA contra ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P..

OBJETIVO

Procede ésta Sala Unitaria del Tribunal Superior de Riohacha a desatar el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto adiado 23 de agosto de 2019^(fl.275), proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

En el presente asunto, la empresa demandada interpuso demanda de reconvencción, la cual fue admitida por auto del 05 de septiembre de 2014, ordenándose en esa misma providencia el emplazamiento a personas indeterminadas, sin embargo, mediante auto del 10 de octubre de 2018 (fl.258), el Aquo realizó control de legalidad, al advertir que las publicaciones de rigor no se habían surtido por parte del demandante en reconvencción, por lo que ordenó a Electricaribe S.A E.S.P. realizar las publicaciones correspondientes a efectos de notificar a las personas indeterminadas, tal como había sido ordenado mediante auto del 05 de septiembre de 2014.

Cumplidas dicha carga procesal, se ordenó continuar con las alegaciones y conclusión, convocando a las partes a la audiencia de

que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, el día 02 de agosto de 2019^(fl.262); y llegada la fecha indicada, el apoderado de la parte demandada planteo nulidad del auto donde se decretaron pruebas al interior del proceso de la referencia, de conformidad con las estipulaciones que trae el artículo 121 del Código General del Proceso, situación que fue resuelta en su desfavor mediante proveído del 23 de agosto de 2019 ^(fl.275).

Esta decisión fue objeto del recurso de reposición en subsidio de apelación. Siendo que el primero no fue de acogida por el Juez de primer grado; y concedida la alzada, correspondió por reparto al conocimiento de esta Sala Unitaria.

DEL RECURSO DE APELACIÓN Y SU FUNDAMENTO

La anterior decisión, fue recurrida por el apoderado judicial de la parte demandada, quien manifestó como sustento del aludido recurso lo siguiente: *“la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC-8849-2018 (...) estableció que el Código General del Proceso impone al sistema judicial la obligación de dictar sentencia en un lapso perentorio al margen de las circunstancias que rodean el litigio, en incluso de las vicisitudes propias de la administración de justicia desde su punto de vista institucional.*

Por otro lado, la misma Corte Suprema de Justicia, en una sentencia fechada 22 de julio de 2019, proferida dentro de la radicación STC-9583-2019 (...) sentencio que ni siquiera la reforma de la demanda por medio de la cual se incluyan nuevos demandados, amplía el término de un año señalado el artículo 121 del Código General del Proceso, entonces si según esta sentencia de la Corte Suprema de Justicia, ni siquiera la reforma de la demanda que incluye nuevos demandados, permite ampliar el término de un (1) año señalado en el artículo 121, mucho menos entonces puede considerarse que el emplazamiento a personas indeterminadas, en relación con una demanda de reconvencción, puede tener la virtud de hacer ampliar ese término (...)

como lo ha considerado el despacho.

Por otra parte, el lapso de tiempo que transcurrió entre la admisión de la demanda, la formulación de la demanda de reconvención y el emplazamiento a las personas indeterminadas, no son tampoco causales de interrupción del proceso, porque las causales de interrupción del proceso están previstas directamente en el C.G.P y esta situación no encaja en ninguno de esos casos (...) con estas precisas y concretas consideraciones, fundamentadas en el máximo órgano de cierre civil (...) comedidamente solicito (...) ser sirva conceder el recurso de apelación presentado.

(...) si bien es cierto que la demanda de reconvención fue presentada en el año 2014, ella fue admitida el 05 de noviembre de 2014, pero el emplazamiento es cierto que se realizó en este año, pues dándole cumplimiento al auto (...) pero en todo caso las causales de interrupción están previstas expresamente en el CGP y esa no está prevista (...) y en todo caso desde la presentación de la demanda y la notificación de la demanda inicial, hasta la fecha actual, aun teniendo en cuenta el tiempo que se demoró el emplazamiento de las personas indeterminadas, fundamenta la procedencia de la nulidad que hemos solicitado. (...) “

PROBLEMA JURÍDICO.

Procede resolver en este caso, de acuerdo con la sustentación del recurso de marras, 1) si operó la pérdida de competencia de que habla el artículo 121 del Código General del proceso, que imponga decretar en esta instancia la nulidad que contiene el aludido artículo y 2) solo en caso de que lo primero fuera afirmativo, desde cuándo se debe decretar.

No observándose causal de nulidad que deba colocarse en conocimiento de las partes o declararse de oficio, se procede a resolver, previas las siguientes.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Inicialmente, esta Corporación es competente para conocer del presente asunto, como quiera que la providencia apelada es susceptible del recurso de alzada de conformidad con el numeral 6° del artículo 321 del Código General del Proceso, además por ser el superior funcional de quien profirió la decisión apelada.

Para resolver los planteamientos jurídicos precedentes, ah de partirse del hecho de invocar el precepto normativo en cuanto al conteo del termino señalado. Establece la norma:

“ARTICULO 121. DURACIÓN DEL PROCESO. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.”

Vistos los apartes temporales que atañen para resolver la situación, el primer asunto de relevancia que debe observarse, es que el proceso inicio en el mes de Abril de 2014, en vigencia del Código de Procedimiento Civil; para nadie es un secreto que fueron varios los intentos por normalizar la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, génesis del Código General del Proceso, estableciendo una implementación gradual, dejada por la misma Ley, al Consejo Superior de la Judicatura, teniendo en cuenta la necesidad de implementar y dotar la infraestructura necesaria para dar inicio en pleno al funcionamiento del sistema oral en materia civil.

Es así como se expidieron varios acuerdos, donde se señalaban periodos y distritos en los cuales entraría en vigencia plena la aplicación de la mencionada norma, sin embargo ninguno de ellos surtió el efecto buscado, ya por la ausencia de los recursos físicos, ya por la confusión temporal que generaban. Fue por ello necesario que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PSAA15-10392 del 1 de Octubre de 2015, dispusiera que la vigencia de la Ley 1564 de 2012 para todo el territorio nacional fuere a partir del 1 de Enero de 2016.

Ahora bien, tenemos dentro del proceso que nos ocupa, que la primera actuación surtida en vigencia del Código General del Proceso, es el auto donde se convoca a las partes para surtir la diligencia que consagra el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil.

Por otra parte, bajo los términos del literal a) del numeral 1 del artículo 625 del Código General del Proceso *“si no se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, el proceso se seguirá tramitando conforme a la legislación anterior, hasta que el juez las decrete (...) A partir del auto que decreta pruebas se tramitará con base en la nueva legislación”*, por lo que revisado el expediente se tiene que el proceso fue abierto a pruebas mediante auto del 08 de junio de 2016 (fl.132), fecha desde la cual, según la norma transcrita anteriormente, debía implementarse la

normatividad que traía las nuevas disposiciones procesales contenidas en el Código General del Proceso, incluyendo el término que indica el artículo 121 ibídem para proferir el respectivo fallo de primera instancia.

Sobre este particular, la H. Corte Suprema de Justicia precisó que *“para procesos que venían tramitándose antes de la entrada en vigencia íntegra del Código General del Proceso, la aplicación a ellos de la nulidad del artículo 121 ídem, no puede operar desde el instante en que principió a regir el normado, sino que su efectiva aplicación ha de ser concordante o armónica con el canon 625 sobre tránsito legislativo, ya que de lo contrario, como lo anticipó la Corte Constitucional, “La aplicación del artículo 121 ibídem, sin consideración a la disposición transcrita que regula el tránsito legislativo en el mismo código, daría como resultado la pérdida de competencia de los jueces para conocer de los procesos, incluso antes de que le fueran aplicables al trámite las nuevas normas de procedimiento”¹.*

Por lo anterior, se colige que el fallador de primer grado contaba hasta el 08 de junio de 2017 para proferir sentencia, sin embargo, atendiendo al auto visto a folio 140 del expediente, dicho término se extendió hasta el 08 de diciembre de esa misma anualidad, en virtud de la prórroga prevista en el inciso final del artículo 121 ibídem, lo que prima facie indica que ciertamente operó la pérdida de competencia de que trata la norma en cita, por cuanto han pasado más de dos años desde la fecha en que debía dictarse el fallo de primer grado, sin que ello se encuentre acreditado; no obstante, revisado minuciosamente el expediente, ha de confirmarse la decisión censurada por las razones que se pasan a exponer.

La norma contenida en el artículo 121 del Código General del Proceso, *“no ofrece duda alguna ni disquisiciones no acordes con su texto. Por*

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto AC-5140-2019 del 03 de diciembre de 2019. MP. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.

tanto de su literalidad emerge que el legislador instituyó una causal de nulidad que apareja la pérdida de competencia a partir del fenecimiento del término legal previsto para decidir de fondo la respectiva instancia [situación que no ha sido modificada con la sentencia C-443-2019]. (...) Y conforme a los puntos de partida que regula la norma para el cómputo de la respectiva temporalidad, en tratándose de la primera instancia comienza a correr de manera objetiva desde el enteramiento del auto admisorio de la demanda o la orden de apremio, según corresponda, salvo interrupción o suspensión del litigio, pero sin desatender lo relativo al tránsito de legislación.”

Por esto último, se hizo el análisis inicial que dio cuenta de la pérdida de competencia el 08 de diciembre de 2017, sin embargo, esta Superioridad no puede dejar de lado lo advertido por el aquo mediante auto del 10 de octubre de 2018 (fl.258), pues precisamente el lapso establecido en el artículo 121 ibídem, transcurre desde el enteramiento de la parte demanda del auto admisorio, sin que esto signifique una interrupción de este intervalo, tal como fue sustentado por el aquo.

En el sub lite se tiene que la empresa demandada propuso demanda de reconvención, la cual fue admitida mediante auto del 05 de septiembre de 2014 (fl.6 del cuaderno de reconvención), donde además se ordenó el emplazamiento a las personas indeterminadas; sin embargo, fue hasta el 30 de octubre de 2018 que el demandante en reconvención recibió el edicto a efectos de cumplir con la aludida carga (fl.11), en virtud del auto proferido por el aquo el 10 de octubre de esa misma anualidad que fue proferido por las facultades que permite el artículo 132 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que el emplazamiento ordenado por auto del 05 de septiembre de 2014 quedó surtido en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, para el 22 de febrero de 2019; y siendo que el Curador nombrado para efectos de la defensa técnica de las personas indeterminadas se notificó de la demanda el 28 de marzo de

2019, el lapso de un (1) año para proferir la sentencia que en derecho corresponda, fenece el 28 de marzo de la presente anualidad, de conformidad con la normatividad transada en párrafos anteriores, razón por la que, como se indicó, será confirmada la decisión censurada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído fechado del 23 de agosto de 2019, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, al interior del proceso que nos convoca, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: sin condena en costa en esta instancia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría remítase el expediente al Juzgado de origen, para lo de su cargo y competencia.


PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada